

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Aguas

En virtud á las facultades que me confiere el artículo 218 de la vigente ley de aguas y visto el resultado del expediente incoado al efecto con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado otorgar á don Vicente Gonzalez la concesión que tiene solicitada para aprovechar 4.500 litros de agua por segundo del rio Pas, como fuerza motriz para producir energía eléctrica, con arreglo á las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> (a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Santander el 7 de Agosto de 1899 por el Ingeniero don Francisco Iribarren, no debiéndose introducir modificación alguna sin la oportuna aprobación de la superioridad competente, excepto aquellas á que obligue lo que se dispone en la condición.

(b) Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses, á contar de la fecha en que se anuncie la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y deberán quedar terminadas dentro de los diez y ocho meses, á contar de la misma fecha.

2.<sup>a</sup> El concesionario está obligado á acreditar, dentro de los dos meses, á contar de la misma fecha, presentando la oportuna carta de pago ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, haber depositado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 2.800 pesetas, en calidad de fianza, á disposición del Gobernador civil de la provincia, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual le será devuelta al concesionario cuando se cumpla lo dispuesto en la condición 4.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Antes de empezarse las obras avisará el concesionario oportunamente al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste por sí ó facultativo en quien delegue, proceda á verificar el replanteo de las mismas, de cuya operación se extenderá un acta por triplicado, acompañada del correspondiente plano; uno de cuyos ejemplares se remitirá al señor Gobernador civil para su aprobación, y una vez recaída ésta se entregará otro ejemplar al concesionario archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

4.<sup>a</sup> Cuando estén terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, de cuya operación se extenderá una acta por triplicado dándoles á los ejemplares el mismo destino que á los de replanteo. Si del reconoci-

miento resulta que las obras se han realizado con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, el señor Gobernador civil al aprobar esta acta ordenará la devolución de la fianza de que trata la condición 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Al verificarse el replanteo se hará constar en el acta la altura de la rasante de la coronación de la presa referida á un punto fijo é invariable del terreno, de modo que en todo tiempo pueda comprobarse. Así mismo se hará constar la forma y dimensiones de la sección de torna y dimensiones, para que no pueda tomarse más que el caudal de agua concedida.

6.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á obtener la autorización de la Superioridad competente para realizar la obra en la parte que la presa y el acueducto, efectan respectivamente á la explanación del ferrocarril del Astillero á Ontaneda y á la carretera del Estado de Burgos á Peña Castillo, debiendo modificar el proyecto con arreglo á lo que la referida Superioridad disponga, y cumplir las condiciones que la misma imponga; entendiéndose que la concesión de este aprovechamiento, se le otorga en cuanto sea posible y compatible con la existencia de las explanaciones de los citados ferrocarril y carretera.

7.<sup>a</sup> El concesionario está obligado á conservar las obras en buen estado de modo que en todo tiempo satisfagan cumplidamente el objeto á que se destinan.

8.<sup>a</sup> La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasiona dicha inspección, así como el.

replanteo, con arreglo á las disposiciones que rijan para estos casos.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares, siéndole aplicable cuanto sea del caso y se dispone en la vigente Ley de aguas, con arreglo á la cual se otorga dicha concesión.

10.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad para cuya declaración se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Instrucción, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL.

Santander 23 de Julio de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS,

**Cuerpo de Ingenieros de Minas**

**JEFATURA DE SANTANDER**

En el expediente de expropiación de terrenos superficiales necesarios para la explotación de la mina nombrada «Lepanto» (número 4.452), del término municipal de Camargo, el señor Gobernador con fecha 21 de los corrientes, ha decretado lo siguiente:

«Decreto.—Transcurrido el plazo de 20 días, fijado en los BOLETINES OFICIALES de 5, 9 y 11 de Mayo último para la presentación de reclamaciones que señala el artículo 17 de la ley vigente de expropiación sin que se haya presentado alguna de aquellas; en virtud de lo que determina el artículo 18 de la misma y de conformidad con los informes emitidos por el Ingeniero actuante y la Excm. Comisión provincial, vengo con esta fecha en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales para la explotación de la mina «Lepanto» (número 4.452), sita en término municipal de Camargo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que del citado decreto podrán recurrir en alzada en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, según determina el art. 19 de la ley de expropiación forzosa vigente.

Santander 24 de Julio de 1900.—

El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Aguirre.

En el expediente de expropiación de terrenos superficiales necesarios para la explotación de la mina nombrada «Maria» (núm. 5.935), del término municipal de Camargo, el señor Gobernador con fecha 21 de los corrientes ha decretado lo siguiente:

«Decreto.—Transcurrido el plazo de veinte días fijado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 de Abril último para la presentación de reclamaciones que señala el artículo 17 de la Ley vigente de expropiación forzosa sin que se haya presentado alguna de aquellas en virtud de lo que determina el artículo 18 de la misma y de conformidad con los informes emitidos por el Ingeniero actuante y la Excm. Comisión provincial, vengo con esta fecha en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos superficiales para la explotación de la mina «Maria» (número 5.935), sita en término municipal de Camargo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que del citado Decreto podrán recurrir en alzada en el improrrogable plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la notificación, según determina el artículo 19 de la Ley de expropiación forzosa vigente.

Santander 24 de Julio de 1900.—

El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Aguirre.

**Anuncios oficiales**

*Ayuntamiento*

*de San Felices de Buelna*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 501 pesetas por la asistencia de 50 ó 60 familias pobres y 999 de gratificación para casa habitación, sostenimiento de caballo y gastos en medicinas y productos que no estén comprendidos en el contrato con el farmacéutico titular.

Las solicitudes deberán ser dirigidas al Alcalde en los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio y serán desechadas aquellas que no acrediten la nota de sobresaliente en la licenciatura y llevar por lo menos diez años de práctica en el ejercicio de la facultad.

San Felices de Buelna á 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Toca.

**LISTA DEFINITIVA**

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877,

**Mazcuerras**

**CONCEJALES**

- D. Federico García Velez
- José Gonzalez Mantilla
- Leoncio Pérez Vega
- Juan Sierra Gómez
- Florencio Velez Fernandez
- José Pérez Gutiérrez
- Ciriaco Lledias Garrido
- Antonio Diaz Gutierrez
- Manuel Ruiz Diaz

**CONTRIBUYENTES**

- D. Prudencio Gonzalez Zuluaga
- Angel Pérez Sanchez
- Manuel Diaz de Castro
- José Velez y Velez
- Juan A. Fernández-Castro
- José Gutierrez García
- Pedro Fernández Gonzalez
- Lorenzo Sierra
- Petronilo Gonzalez García
- Ignacio Gómez Sanchez
- Luis Pérez Sanchez
- José H. Diaz Bustamante
- Pedro Gutierrez Ontoria
- Francisco Velez y Velez
- Juan Pérez Vega
- Pedro Velez y Velez
- Francisco Saturnino Caballero
- Fernando Rios Mantilla
- Roque Diaz y Diaz
- Tomás Gonzalez Francho
- Federico Calderon Bueno
- Demetrio Velez Campa
- Celestino Gutierrez Gutierrez
- José Castañeda Racion
- Domingo Martinez Sordo
- Santos Gómez Diaz
- Santiago Gonzalez Rios
- Hilario Gómez Sierra
- José Mier Obeso
- Indalecio Gómez García
- Francisco Diaz Pérez
- Ramón Mantilla Gonzalez
- Manuel Sanchez Vega
- José Guerra Velarde
- Manuel Traspalacios Diaz
- Manuel García Bustillo
- Mazcuerras á cinco de Marzo de mil novecientos.—Victoriano Fernández Campo V.º B.º—Federico García.

Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán, como en el acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere, y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento, éntre los que se nombrarán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales,

de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclator general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península ó islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquél en lo posible, la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Río de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunos para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán, en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma, y la formación de cuadros, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubie-

se declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Atr. S.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el dia 31 de Diciembre de 1900, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACION DEL CENSO

Art. 1.º El Censo general de la poblacion se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la poblacion, creadas con arreglo á lo dispuesto por Instrucción de 30 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el artículo 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitucion de nuevas Juntas del Censo de la poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales.
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.
- 3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.
- 4.º El Comisario Regio de Agricultura.
- 5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.
- 6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.

7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.º El Jefe de más graduacion del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10. Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11. Todas las demás personas que el Gobernador crea convenientes asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada corporacion.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10 de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convoca-

sideren necesarias para que en breve plazo puedan recojerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se compenga cada sección de las comprendidas en el casco de las poblaciones y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etc., se determinará con toda claridad cual sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieran á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta que se hubiesen comprendido en aquéllas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de esta relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una

# SUPLEMENTO

AL

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CORRESPONDIENTE AL 25 DE JULIO DE 1900

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Administración pública está encomendada en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose se al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la ciudad de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, así como el

concurso espontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900. — SEÑORA: A los Reales Pies de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO Y

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, he ordenado lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; estos, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, natalidad, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactará en cada uno de los municipios y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que consta cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo

solamente habiéndose cumplido este requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales. El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia á que pertenece.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

Art. 11. Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes: 1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se con-

# Depositoria de fondos municipales

## SANTANDER

### SEGUNDO TRIMESTRE DE 1900

CUENTA del segundo trimestre del año arriba citado de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	CTS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	832.231	48
Ingresos en el mes de esta cuenta	508.378	70
<b>CARGO.</b>	<b>1.340.610</b>	<b>18</b>
Data por pagos verificados en igual mes	467.845	45
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	872.764	73

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios	8.227	60	12.676	41	20.904	01
2.º Montes	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos	39.875	88	67.212	15	107.088	03
4.º Beneficencia	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	112	27	112	27
6.º Corrección pública.	"	"	950	63	950	63
7.º Extraordinarios	1.578	35	4.875	99	6.454	31
8.º Ampliación	"	"	"	"	"	"
9.º Resultas.	784.043	11	2.217	51	786.260	62
10.º Recursos á cubrir el déficit.	360.536	42	394.876	18	765.412	60
11.º Reintegros.	469	72	127	50	597	22
12.º Cuenta de contribuciones	"	"	"	"	"	"
13.º Idem de eusanche de población.	50.460	14	25.330	06	75.790	20
<b>CARGO.</b>	<b>1.255.191</b>	<b>19</b>	<b>508.278</b>	<b>70</b>	<b>1.763.569</b>	<b>89</b>

INGRESOS	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimestres anteriores	realizadas en el trimestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	55.392 52	54.273 22	109.665 74
2.º Policía de Seguridad . . . . .	43.575 43	43.281 21	86.856 64
3.º Policía Urbana. . . . .	44.393 06	50.786 92	95.179 98
4.º Instrucción pública . . . . .	17.044 31	17.823 13	34.867 44
5.º Beneficiencia . . . . .	4.997 14	9.592 58	12.589 72
6.º Obras públicas . . . . .	16.642 07	22.207 18	38.847 25
7.º Corrección pública . . . . .	6.259 37	8.574 63	14.833 95
8.º Montes. . . . .			
9.º Cargas. . . . .	221.905 27	241.026 60	462.931 87
10.º Obras de nueva construcción . . . . .	2.834 76	8.178 05	11.012 81
11.º Imprevistos . . . . .	4.100 35	7.559 09	11.655 44
12.º Ampliación. . . . .			
13.º Resultas . . . . .			
14.º Devoluciones. . . . .	5		5
15.º Cuenta de Contribuciones . . . . .			
16.º Idem de ensanche de población. . . . .	5.810 48	6.542 84	12.353 32
<b>DATA.</b>	<b>422.953 71</b>	<b>467.845 45</b>	<b>890.805 16</b>

Lo precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Junio de 1900.

El Depositario,  
**JESUS S. DE TAGLE**

### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 30 de Junio de 1900.

El Contador,  
**ELISARIO ORIA**

V.º B.º  
El Alcalde,  
**RICARDO HORGA**

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### CEDULA DE CITACION

El señor don Lucio Eduardo Slocker y Pela, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al Médico forense de Santander, don Emilio García Notario, que actualmente se halla gozando de licen-

cia en ignorado paradero, para que el día ocho de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado instructor de esta villa de Potes, á fin de prestar declaración como perito en las sesiones de juicio oral por Jurados, que se celebrará en esta dicha villa en el día, hora y local indicado, en causa procedente de este dicho Juzgado y seguida con el número 51 de 1899, contra Santos López Torices, Angela Peña Peña y Benita López Peña, por infanticidio; bajo apercibimiento que

de no comparecer el susodicho perito al acto de referencia, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas que podrá imponerle el Tribunal de derecho.

Y para que pueda tener lugar la citación indicada, en cumplimiento á lo ordenado, expido la presente en Potes á veinte de Julio de mil novecientos. —El Actuario, Arturo G. de Enterria.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA  
Lope de Vega, núm. 4.